

El artículo 2125 contiene una prevención de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no solo están unidos por el interés, sino más aún por el sentimiento, y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demás artículos contienen disposiciones claras; debiendo solo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificación alguna; porque la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.

CAPITULO IV.—*De la sociedad legal.*—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comision cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la comision enumerar, acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasion de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aún para renunciar á los gananciales despues de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose más solemne el acto, se haga tambien más espontánea la renuncia.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez paracerá injusta esta disposicion, pero en primer lugar vale más establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades que oponen el interés, el capricho y las demás pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido

con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interés, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposicion es la que establece la formacion de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio, pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidacion de la sociedad.

CAPITULO V.—*De la administracion de la sociedad legal.*—En este capítulo cuidó mucho la comision de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representacion del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenacion de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y sería además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer solo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El artículo 2167 resuelve una cuestion de mucha importancia. Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligacion. El artículo previendo los casos de separacion de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. Tambien se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran naturalmente la mantencion de la familia y la educacion de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestion grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la comision, como se ha visto en el Libro 1º y se verá más claro aún en el 4º, ha dispensado á los hijos ilegítimos la más amplia proteccion, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata; y con tanta mayor razon cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesion á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.

El artículo 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y

como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ámbos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.

**CAPITULO VI.—De la liquidacion de la sociedad legal.**—Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los artículos 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decir el caso de nulidad, y esto es lo que hacen los artículos 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fé en ámbos consortes, cuando solo la hay en uno y cuando ámbos han procedido de mala fé, salvándose siempre los derechos de tercero.

El artículo 2186 previene muy justamente que la suspension y la disolucion de la sociedad no produzca efecto respecto de tercero sino despues de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podían los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenía existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formacion de inventario y se dan las reglas convenientes para la division. El 2194 dispone que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la comun, parte las utilidades sin consideracion al capital de los socios; porque éstos no se reunen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en comun los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de la Partida.

El artículo 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fé, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales, y si no hay hijos, al otro cónyuge. Cuando ámbos procedieron de mala fé, nada más justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debían perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo más prudente es repartirlos á proporcion de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razon legal que establece la division por mitad. El artículo 2201 se fundará en el Libro 4º; los demás no contienen disposiciones que exijan particular explicacion.

**CAPITULO VII.—De la separacion de bienes.**—En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separacion de bienes; pues unas veces será acordada ántes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras

decididas por sentencia. El artículo 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separacion: porque sería enfadosa la repeticion de las prevenciones que contienen, y que como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibicion de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia que deben ser leyes fijas, haya ó nó sociedad.

El artículo 2209 impone á los consortes la obligacion de sostener las cargas esenciales del matrimonio, porque aunque atendida la naturaleza de éste, podría parecer inútil esa declaracion, siempre es más conveniente que se halle expresa á fin de cerrar la puerta á toda cuestion.

El artículo 2210 prohíbe á la mujer la enajenacion de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenacion indiscreta, cuando ménos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El artículo 2217 prevé un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fé, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Quando la separacion de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del Libro 1º y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la manera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separacion por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantencion de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio Público; porque debe atenderse no solamente el bien comun sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separacion se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de éste y demás citadas en el artículo 2219, que como se ha dicho, se contraen á la liquidacion.

Había en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le priva de la administracion? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero tambien lo es dar á la mujer la administracion, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo más justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que solo en falta de éste, administre la mujer.

Como en el caso de que se trata, la separacion no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los artículos 2225 á 2230, basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesario fundar las disposiciones que contienen.

CAPITULO VIII.—*De las donaciones antenupticiales.*—En la actual legislacion se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que solo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donacion no tiene más origen que el sentimiento, ni más objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por esto la comision en el artículo 2231 establece: que las donaciones serán antenupticiales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les dá, las que se hacen por un extraño. En ámbos casos se requiere que sean anteriores al matrimonio, porque esta circunstancia es la que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara despues en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicacion, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidacion de la sociedad legal.

CAPITULO IX.—*De las donaciones entre consortes.*—Materia es esta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento. La comision creyó que lo más prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante. De esta manera, cualquiera influencia perniciosa se estrellará, ya en la revocacion, ya en la reduccion que debe hacerse cuando muera el donante. Además: fijado el monto á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.

CAPITULO X.—*De la dote.*—Varias son las opiniones acerca de la conveniencia de la dote. La comision, convencida de que los inconvenientes y aún males que se le imputan, nacen casi en su totalidad de los privilegios que las leyes le han concedido, cree: que puesto que está suprimida la hipoteca tácita, la dote no puede ya ser ocasion de perjuicio á los acreedores, que no temerán, como ahora, verse postergados á un crédito oculto y que muchas veces sirve para disfrazar el fraude. En

el sistema de la comision todo debe ser franco y claro: el registro, no solo de las hipotecas, sino de los demás actos y contratos, rasgando el velo con que suelen encubrirse, quita de una vez todo pretexto á la mala fé, y proporciona todas las garantías que las leyes pueden otorgar. Desnuda la dote del privilegio secreto que la hacía odiosa, debe ser considerada como un elemento para el bienestar de la familia; y como si no está garantida con hipoteca, no tiene preferencia, queda igualada á cualquiera otro crédito y limitada además con otras muchas restricciones, que al mismo tiempo que la hacen inofensiva respecto de los acreedores, aseguran los justos intereses de la mujer.

Varian tambien las opiniones sobre la conveniencia de que el marido pueda dotar, decidiéndose algunas en favor de esa facultad siempre que se ejerza ántes del matrimonio, á fin de cerrar la puerta al abuso que la influencia de la mujer pueda ocasionar. La comision se decidió en contra por dos razones. La primera es, que la influencia que se teme durante el matrimonio, es acaso mayor ántes de su celebracion. La segunda consiste en que pudiendo otorgar el esposo donacion antenupticial, que debe garantir con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donacion para procurar el beneficio de la mujer.

Objeto de discusion ha sido tambien la época en que deba constituirse la dote. Los artículos 2252 y 2253 la autorizan ántes del matrimonio y durante él; porque lo contrario sería poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay ya el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demás acreedores, supuesto que la hipoteca que la garantice, solo deberá tener preferencia desde la fecha del registro. Los artículos siguientes, hasta el 2263, no requieren explicacion especial.

El artículo 2264 contiene una prevencion tan necesaria como útil, porque tienen ámbas condiciones la obligacion que se impone al que promete dote en dinero ó cosas fungibles, de pagar el interés correspondiente. De otra manera perderá la dote su carácter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Igualmente justo es el artículo 2226; porque muchas veces el dotante puede temer que el marido, por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que con la citada disposicion servirá á su objeto.

CAPITULO XI.—*De la administracion de la dote.*—Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atencion, se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma

cosa y otras su valor. Por esto la comision, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró en el artículo 2269: que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote, y además la libre disposicion de ella con las limitaciones que á continuacion se expresan.

Consecuencia natural del principio adoptado fué distinguir entre bienes muebles é inmuebles y el caso en que se haya constituido hipoteca de aquel en que no se hubiere aún otorgado esta garantía. Puede el marido enajenar los muebles comunes; porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro ni un perjuicio de gran importancia. La restriccion relativa á los muebles preciosos y al numerario, pareció conveniente, porque pudiendo ser aquellos de gran valor y, lo mismo que el segundo, de fácil ocultacion, es preciso impedir su enajenacion si no hay hipoteca que los garantice. Lo mismo se dispone respecto de los inmuebles, por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer.

Mas constituida la hipoteca, debe tener el marido la libre disposicion de la dote, porque entónces ya no hay peligro alguno. Puede sin embargo haber necesidades que satisfacer y deberes que cumplir ántes de que esté constituida la hipoteca; y para estos casos estableció la comision en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer. Si esas reglas se cumplen escrupulosamente, las enajenaciones tendrán todas las garantías posibles. Los demás artículos son de conocida justicia.

CAPITULO XII.—*De las acciones dotales.*—Suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, segun se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Las disposiciones contenidas en este capítulo son, pues, de conocido derecho y solo requieren alguna explicacion las dos siguientes:

Como á pesar de las restricciones establecidas en el capítulo que precede, puede llevarse á cabo alguna enajenacion, se previene en el artículo 2300: que la mujer puede revindicar los bienes, aunque se hayan enajenado con su consentimiento; porque éste con toda probabilidad no habrá sido libre. El acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber el Código fué culpable el no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.

El artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria: porque la ley debe preveer el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.—*De la restitucion de la dote.*—Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que

debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deban resarcirse, ora, en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposicion del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste y no deben tener más restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarada responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se sostienen. Lo ha buscado sí con positivo empeño, y cree que á lo ménos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interés pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.—Despues de definir el contrato, establece la comision una regla importante en el artículo 2354, dictada por

la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, sí las legales para pedir la devolución de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administración y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comisión evitar los peligros de la inclusión en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podría después inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podrá llenarse el requisito de inventario. Tuvo también presente la comisión, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningún caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donación universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepción á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa unión y que se encuentran respetados en los códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicación del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada una de los socios, que conservan y pueden ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son más rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada día más á revestirse de ellas. Se podría objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la elección de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinación de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; en cuyo caso no hay inconveniente, y tanto menos cuanto que esa elección no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresión de los tribunales mercantiles.

CAPÍTULO II.—*De la sociedad universal.*—Se propuso la comisión fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra antigua legislación. La ley 3ª, tit. 10, P. 5ª, solo reconoce dos especies, la universal y la singular; estableciendo como carácter distintivo de la primera; que comprende no solo los bienes presentes sino también los futuros; pero la ley 7ª del mismo título y Partida, admite ya tres miembros; la universal, comprensiva

de los bienes presentes y futuros; la que se limita á los bienes presentes, que los autores llaman particular, y la que recae sobre cosa señalada, que se designa con el nombre de singular.

Llama desde luego la atención que solo respecto de la primera de esas especies, la universal, establece la L. 6ª, título y Partida citados, la comunicación del dominio de los bienes puestos en el fondo social.—“Deben ser comunales entre ellos las ganancias; ó los bienes, que han ó que les vinieren, en cualquiera manera que sean”... son las palabras que emplea la ley; pero cuando las demás de ese título se refieren á la particular y singular, solo hablan de comunicación de ganancias y pérdidas; no de los mismos bienes. Esta distinción es profundamente filosófica: la comunidad de los bienes puede ser objeto de un contrato, y entonces equivale á una donación recíproca; pero puede ser simplemente en otros casos el medio de adquirir otra cosa, y entonces no debe presumirse la voluntad de los contrayentes para comunicar el dominio; puesto que al fin, la ganancia puede conseguirse por la unión de los bienes ó capitales sin renunciar á su propiedad. El sistema de las leyes de Partida necesitaba tan solo completarse. El artículo 2380 contiene la división de la sociedad universal, que responderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban comun. No se hará extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado anteriormente. La propiedad por el artículo 2377, deja de ser individual y se traspaasa á la persona moral de la sociedad. En la universal de todas las ganancias, según los artículos 2378 y 2379, los socios conservan la propiedad de sus bienes; solo se hacen comunes á la administración de ellos y las ganancias. La ampliación que contiene el 2373, no ofrece ningún peligro, porque se salva la propiedad: y para más confirmar este concepto, se impone en el siguiente la pena de nulidad á todo pacto contrario á la prescripción legal. En el 2381 se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y en el 2383 se confirma al ordenar la división de los bienes que existan cuando termine la sociedad, lo que se ha dicho sobre la comunicación del dominio.

CAPÍTULO III.—*De la sociedad particular.*—El proyecto no contiene más que dos especies de sociedad. En la triple división de la ley de Partida había dos miembros que no se distinguían sino en el nombre: la sociedad *particular*, y la *singular* solo se diferenciaban por la extensión del objeto; pero no por sus efectos. En una y otra la comunicación de las ganancias y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en comun. Sin embargo, como en la antigua legislación no se prohibía, ni podía prohibirse la comunicación parcial de la propiedad, tampoco lo ha prohibido la comisión; pero si ha determinado con claridad en los artículos 2385 y 2386 cuándo y cómo debe existir esta comunicación en la sociedad particular.

La reserva de la propiedad, que por lo comun interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de los artículos 2388 y 2389: en los cuatro siguientes, 2390 á 2393, se dan las reglas para el pago de las deudas.

CAPITULO IV.—*De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.*—Siendo muy difícil la apreciacion exacta del valor de una industria, porque depende de multitud de circunstancias accidentales y variables, fué preciso en el artículo 2408 establecer una regla sobre bases ciertas. Cuando el trabajo ó industria de un socio son tan especiales que solo él puede desempeñar el primero ó procurar la segunda, justo es que se le considere como representante de una porcion del capital; pero si esos elementos pueden ser proporcionados por otra persona, entónces el industrial se iguala al dependiente que trabaja á expensas de otro. La fraccion 3ª es una ampliacion de la segunda; y la 4ª, ordenando la adquisicion por mitad de las ganancias para los industriales, establece un principio equitativo, si se atiende á la especialidad del trabajo.

El artículo 2411 es una consecuencia rigorosa del sistema adoptado por la comision. Si la comunicacion del dominio solo es necesaria en la sociedad universal, y en la particular cuando se ha pactado expresamente, no existe motivo alguno fundado para admitir, con algunos de nuestros antiguos tratadistas, que el capital existente al tiempo de la liquidacion deba dividirse entre el capitalista y el industrial. Las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el capitalista; tiempo é industria para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ámbos: uno y otro han perdido el tiempo; y además el capitalista los intereses de su dinero y el industrial los frutos de su trabajo. La pretendida comunicacion del capital en este caso envolvería una injusticia notoria; porque el capitalista, además del tiempo y los intereses, perdería una parte de su haber.

En los artículos restantes se han detallado con cuanta precision ha sido posible las reglas de la administracion.

CAPITULO V.—*De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.*—Contiene los principios de derecho comun.

CAPITULO VI.—*De los modos de extinguirse la sociedad.*—En la fraccion 5ª del artículo 2440 se establece un nuevo modo de determinar la sociedad.

Cuando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en comun sus capitales ó industria. Al separarse, pues, ese socio nulifica una de las condiciones esenciales del contrato, y éste debe dejar de subsistir.

CAPITULO VII.—*De la aparcería rural.*—Se ha dividido esta especie en otras: la agricola y la de ganados.—Sus reglas son consecuencia de los principios generales.

## TITULO DUODECIMO.

### DEL MANDATO Ó PROCURACION.

CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*—Despues de dar la definicion y manifestar que el contrato no se perfecciona sino por la aceptacion, en el artículo 2475 se establecen dos divisiones: la primera en escrito y verbal, y la segunda, en general y particular. La necesidad y frecuencia del mandato determinaron á la comision á adoptar el verbal, á pesar de los inconvenientes que puede presentar para su prueba. La multitud de actos que diariamente se ejecutan por cuenta y mandato de otro, hacía en sumo grado embarazoso el requisito de la escritura. Solo se ha exigido ésta como formalidad necesaria en los cuatro casos del artículo 2484 y en el que expresa el 2485. Para los primeros se exige, además, que la escritura sea pública; pues el poder general aunque limitado á los actos de mera administracion, segun el artículo 2482, es aún en esa esfera demasiado amplio y confiere facultades que conviene hacer constar de un modo público y auténtico. Cuando el interés del negocio excede de \$1000, no puede decirse que se grave á las partes con los gastos de escritura, que son relativamente de poca cuantía y aseguran además la existencia y prueba del contrato. Habría una inconsecuencia notoria en que el mandatario que á nombre del mandante ejecute un acto ó celebra un contrato que por la ley debe constar en escritura pública, no hiciese constar del propio modo sus facultades. Lo accidental no debe tener mayores formalidades que las exigidas para aquello que le sirve de base. Estos motivos explican la fraccion 3ª del artículo que se expone. La fraccion 4ª no hace sino conservar una regla consagrada ya por nuestras leyes y nuestra práctica.

La prescripcion del artículo 2485 contiene un requisito demasiado fácil de llenar y que en manera alguna grava á las partes.

Los artículos 2486 al 2488 contiene la sancion de los dos anteriores. Si por una parte era conveniente dejar á arbitrio de los particulares las solemnidades del acto, lo era tambien por otra asignar los derechos del que se reputaba mandante, para exigir la devolucion de sus fondos, que por ninguna razon deben quedar en poder del que se reputaba mandatario, así como los del que haya tratado de buena fé con el último.

La division del mandato en general y particular era ya conocida en nuestro derecho; pero juzgó conveniente la comision restringir lo dispuesto por la L. 19, tít. 5º, P. 3ª, que